



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE TUTELA  
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN  
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Accionante : YULI MARCELA ARENAS LÓPEZ  
Radicado : 05001-31-05-010-2020-00351-00

Este Despacho mediante fallo proferido el día 2 de diciembre de 2020, tuteló el derecho de petición de la parte accionante, disponiendo en consecuencia: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la accionante señora YULI MARCELA ARENAS LÓPEZ, identificada con la cédula Nro. 1´035.233.967. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad representada legalmente por el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el término de UN (1) MES, contado a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de Indemnización Administrativa, presentada el día 23 de septiembre de 2020, por la señora YULI MARCELA ARENAS LÓPEZ, identificada con la cédula Nro. 1´035.233.967; informándole acerca de la procedencia o no de su solicitud; caso positivo, se indicará trámite a seguir. Todo sin perjuicio de la decisión que se tome. TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin embargo, la parte accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado, no se ha dado respuesta de fondo a la petición invocada sobre la indemnización y solicita iniciar el incidente de desacato, a lo cual accede el Despacho, por lo que se requerirá al funcionario responsable de dar cumplimiento al presente fallo que en la actualidad es el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparaciones Administrativas, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial dispone darle cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenando en consecuencia: 1) Requerir al responsable de la orden de tutela, que para el caso presente es el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, a fin de que aporte prueba del cumplimiento al fallo de tutela, o explique las razones de su incumplimiento, concediendo para ello, término de dos (2) días. 2) De continuar el incumplimiento, se requerirá al superior jerárquico del responsable para que le haga cumplir e inicie el correspondiente disciplinario, a quien se le concederá término de, otros dos (2) días; 3) De persistir el incumplimiento se dará apertura formal al trámite incidental en la forma indicada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 129 del Código General del Proceso), en que se requerirá nuevamente al responsable del cumplimiento del fallo, concediéndole término de tres (3) días para que allegue el cumplimiento y, 4) Agotado el trámite incidental se decidirá sobre la aplicación o no de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO URIBE ÁNGEL  
JUEZ

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADOS NRO. 67